

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real Clemencia el fausto día de Mi muy amado Hijo, el Príncipe de Asturias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cum-

pliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo ántes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldia, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin mas trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultaran los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmaran ó dejarán sin efecto despues de haber oido á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquin de Roncali.

REALES ORDENES.

La Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarándose las

costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen incoado ántes del día 7 de Marzo de 1867 en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á excepcion tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1868.

Roncali.

Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Patricio Navarrete y Martinez y D. Federico Rodriguez Fajardo, Registradores de la Propiedad de Tortosa y Huercal-Oberra, la Reina (que Dios guarde) se ha servido nombrar al primero para el Registro de la Propiedad de Huercal-Oberra, y para el de Tortosa al segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1868.

Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.—Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Subsecretaria, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre la formacion de la estadística del Registro de la Propiedad, y del

cuál resulta la posibilidad de extender los estados anuales de modo que apareciendo los mismos datos útiles que en la actualidad, sea su formacion mas fácil, reuniéndose al mismo tiempo otros importantes para la Administración pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último sobre pesos y medidas decimales; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que se remitan desde luego á los Registradores de la Propiedad los estados cuyos modelos acompañan á dicho expediente, á fin de que formen con arreglo á los mismos la estadística correspondiente al año actual.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se remitirán á V. I. por separado los estados en que se han de comprender los datos relativos al año actual, y que los Registradores habrán de devolver contestados en su día á esta Superioridad. Como V. S. observará, el estado número primero es el mismo que el formado hasta aquí, solo que para extenderlo no hay que tomar en cuenta la clasificación de las fincas por su valor, y si únicamente abrir una hoja con las mismas casillas, ir anotando en ella correlativamente todos los datos correspondientes á enajenaciones de fincas, resumirlos una vez terminado el año, y consignar el total que resulte en el estado que se remite que por esta razon solo tiene una línea; como sucede en los demás, excepto el cuarto. En el segundo debe aparecer la clasificación de las fincas por su valor, pero sin expresar mas que el número total de cada clase; y en el tercero se hará constar la clasificación de las mismas fincas por su

extension en hectáreas, puesto que es obligatorio hoy á Tribunales y Notarios expresarla en medida decimal, y lo será para todos desde 1.º de Julio próximo. En el quinto figurarán, como se venia haciendo, todos los derechos reales constituidos, con exclusion del de hipoteca, pero en globo y sin clasificarlos por razon de su naturaleza, lo cual debe hacerse en el sexto, expresando el número total de cada clase; y en el séptimo, que tiene por objeto conocer las vicisitudes de los censos y cargas, se hará constar el número de las transformaciones que sufran estos derechos. En el octavo se comprenderán, como hasta aquí, todos los datos relativos á hipotecas constituidas y canceladas, pero en junto y sin tener en cuenta la clasificacion por razon del importe del capital asegurado. En el noveno se clasificarán por este concepto todas las constituidas, expresando el mismo total de cada clase; haciendo otro tanto en décimo con las canceladas, y comprendiéndose en el undécimo, como se ha hecho hasta el presente, los préstamos hipotecarios, sin perjuicio de comprenderlos en el estado octavo, por su condicion de hipotecas; de suerte que solo en el caso de que una hipoteca se constituya en garantía de un préstamo, se comprenderá respectivamente en ambos estados, en la forma que á cada cual corresponde.

Los Registradores deben tener en cuenta que surtiendo la anotacion preventiva, que se hace por falta de indices, todos los efectos de la inscripcion, los derechos que se anoten por aquel motivo deben comprenderse en los estados; que por el contrario, en ningun caso deben figurar en ellos las informaciones de posesion; debiendo cuando se hubieren hecho para inscribir títulos posteriores, al tenor del art. 20 de la ley Hipotecaria, comprenderse solo los datos relativos á estos últimos; así como si con arreglo al mismo artículo se registrase un documento para inscribir otro posterior, no se expresarán en los estados los datos de ambos, sino solo los del segundo. Tambien deberán tener presente que los datos con que han de formarse los referidos estados son todos los correspondientes á inscripciones y anotaciones hechas por falta de indices, que se extiendan durante el año, cualquiera que sea la fecha del título ó documento que las origine, y finalmente que en todo lo que no se modifica por esta circular, queda vigente lo dispuesto en las de 26 de Junio de 1863, 7 de Junio y 22 de Diciembre de 1864, 3 de Marzo y 23 de Diciembre de 1865 y 9 de Abril del año próximo pasado.

Por lo que hace al estado señalado con el núm. 4.º, su objeto es conocer, pasado el tiempo en que la propiedad cambia de dueño por actos ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, el número, valor y extension de las fincas que comprende ca-

da término municipal; y desde luego el valor por término medio de la unidad superficial en cada Ayuntamiento.

A este fin las fincas deben figurar solamente una vez en dicho estado, de suerte que las comprendidas en el de un año ya no lo serán en los de los sucesivos; y al efecto, á la cabeza de la primera hoja del registro de la finca que se incluya se estampará una *E*, como signo de haberse ya incluido. Así, pues, los Registradores abrirán á cada Ayuntamiento una hoja igual á dicho estado, en la cual anotarán cada finca que inscriban ó las comprendidas en un título, ó todas las registradas en un día, expresando su número, valor y extension para llenar luego con los totales que resulten el referido estado. Cuando no conste el valor ó la extension de una finca, se aplazará el incluirla en el estado para la primera ocasion en que, con cualquier motivo se conozcan aquellas circunstancias; por cuya razon, siempre que se vaya á extender un nuevo asiento se tendrá especial cuidado de ver si en la primera hoja del registro de la finca aparece el signo antes referido. Si alguno de los Registros que comprenden gran número de Ayuntamientos necesitare dos ó mas hojas de este estado, figurará la suma parcial de cada una en la primera linea de la siguiente, á fin de que en la última aparezca el total general.

Todo lo que en cumplimiento de la orden preinserta comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Registradores de la Propiedad del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1868.

El Subsecretario,

Vicente Gomis.

Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El estado de tranquilidad que felizmente reina en toda la Monarquía permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el país, aplicando análogos beneficios á los paisanos que por haber tomado parte en aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Fundado en esta consideracion, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazon de V. M. todas las medidas en que hace uso de la mas interesante de sus prerogativas, tan en armonia con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á

la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan extinguiendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella.

Y art. 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldia.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 54.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Minas.

D. Blas Hernandez de Santa María, Jefe honorario de Administracion y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon Badaya, vecino de Hiendelaencina, se ha presentado en la Seccion de Fomento un escrito con fecha 16 del corriente, denunciando la mina *La Fortuna*, sita en término de dicha villa, fundándose para ello en que hace mas de un año que no se trabaja en la citada mina, todo en contra de lo prevenido en las disposiciones vigentes del ramo; en su virtud, con la misma fecha he acordado, entre otras cosas, conceder el término de quince dias á fin de que el dueño de la referida mina *Fortuna* pueda dentro de este plazo alegar en favor de su derecho lo que tenga por conveniente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento y para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 18 de Enero de 1868.

El Gobernador interino,

Blas Hernandez de Santa María.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del distrito de la Latina de Madrid.

Por disposicion, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de la villa y corte de Madrid, y Escribanía del número de D. Tomás Baude, se venden en subasta pública ante dicho Juzgado y el de esta villa, varias fincas sitas en esta poblacion y su término pertenecientes á la Testamentaria de D. Alfonso Peralta, y se ha señalado para su doble remate, en las respectivas Salas Audiencias de ambos Juzgados de Madrid y Pastrana, el dia 5 de Febrero próximo á la hora de las doce de su mañana; siendo condicion de la subasta, que el comprador no podrá exigir mas titulacion que un certificado que estaba presentado en los autos, expedidos por el Registro de la propiedad del partido judicial de Pastrana, en 29 de Enero del corriente año, cuyas fincas son las siguientes:

Una casa en dicha poblacion de Pastrana, titulada el Colegio, sita en la calle del mismo nombre, señalado con el número 26, tasada por los maestros alarifes Pedro Crespo y Miguel Lopez, en 30 de Agosto último, en 3.100 escudos.

Un taller ó plantio de olivos, con 3.056 piés, y 8.926 cepas de viña, en el sitio titulado el Rincon, término de Pastrana, tasado en la misma fecha de 30 de Agosto por los peritos Gervasio García y Francisco Beato, en 7.874 escudos 400 milésimas.

Otro taller en el sitio de las Cuevas, tambien en el término de Pastrana, que se halla dividido, en tres suertes, por las Barranqueras, constando todo él de nueve obradas con 533 piés, tasados por los mismos peritos en 974 escudos 400 milésimas.

Dichos dos talleres han sido divididos por los propios peritos en varias suertes, acordando el Juzgado que la subasta de los mismos se haga por las indicadas suertes, sin perjuicio de que, en el caso de no haber licitadores en dicha forma, se enajenen en conjunto las referidas dos fincas rústicas, La diffusion en suertes es la siguiente:

En el Taller del Rincon.

Primera. Senda de Hoyo Redondo, con 160 piés; linda Saliente la Segunda, Mediodía dicha senda y Eusebio del Val, Poniente D. Mónico Bachiller y Norte la Tercera, tasada en 2.940 rs.

Segunda. Con 167 piés; linda Saliente las peñas de Arena, Mediodía la senda y Jacinto Hernandez, Poniente la Primera y Norte la Tercera, tasada en 3.400 rs.

Tercera. Con 174 piés; linda Saliente la Cuarta, Mediodía la Primera y Segunda, Poniente D. Mónico Bachiller y Norte D. Cirilo Librero y la Sesta, tasada en 3.168 rs.

Cuarta. Con 196 piés; linda Saliente yermos, Mediodía la Segunda y Quinta, Poniente la Tercera y Norte la Sesta, tasada en 2.332 rs.

Quinta. Con 207 piés; linda Saliente

y Poniente yermos, Mediodía Antonio Seco y Norte la Cuarta, tasada en 2.610 reales.

Sesta. Con 183 piés; linda Saliente la Sétima, Mediodía la Tercera, Poniente D. Cirilo Libroero y Norte barranco y la Sétima, tasada en 4.350 rs.

Sétima. Con 139 piés; linda Saliente viña y yermos, Mediodía y Poniente la Sesta y Norte barranco, tasada en 2.895 reales.

Octava. Con 199 piés en el Toconar, antes de la Cabaña; linda Saliente viña y cerro, Mediodía la Novena, Poniente viña y Norte barranco, tasada en 3.524 rs.

Novena. Con 192 piés; linda Saliente cerro, Mediodía Barranquera y la Décima, Poniente viña y Norte la Octava, tasada en 3.876 rs.

Décima. Con 146 piés; linda Saliente Barranquera y la Novena, Mediodía y Poniente cerro y Norte viña y la Novena, tasada en 3.418 rs.

Undécima. Con 160 piés, al otro lado de la Cabaña; linda Saliente la Duodécima, Mediodía cerro, Poniente barranco y Norte la Décimatercera, tasada en 2.540 reales.

Duodécima. Con 149 piés; linda Saliente y Mediodía cerro, Poniente la Undécima y Norte la Décimatercera, tasada en 2.152 rs.

Décimatercera. Con 171 piés; linda Saliente cerro y la Duodécima, Mediodía la Undécima, Poniente y Norte barranco, tasada en 2.454 rs.

Décimacuarta. Con 178 piés; linda Saliente cerro, Mediodía la Duodécima, Poniente la Décimatercera y Norte barranco, tasada en 2.025 rs.

Décimaquinta. Con 121 piés; linda Saliente y Norte cerro, Mediodía barranco y Poniente viña y la Décimasesta, tasada en 2.810 rs.

Décimasesta. Con 100 piés; linda Saliente la Décimaquinta, Mediodía senda, Poniente la Décimanovena y Norte cerro, tasada en 2.140 rs.

Décimasétima. Junto al Colmenar, con 145 piés; linda Saliente la Décimoctava, Mediodía barranco, Poniente Don Cirilo Libroero y Norte cipotero, tasada en 3.260 rs.

Décimoctava. Con 128 piés; linda Saliente la Décimanovena, Mediodía barranco, Poniente la Décimasétima y Décimanovena, cipotero y herederos de Francisco Sanchez, tasada en 3.090 rs.

Décimanovena. La viña Vieja, con 686 vides y 141 tallos ó piés de olivo; linda Saliente la Décimasesta y el majuelo de la misma procedencia, Mediodía barranco, Poniente la Décimoctava y Norte cerro, tasada en 4.216 rs.

Vigésima. Un majuelo en tres pedazos, por haberlo dividido las Barranqueras, con 8.240 vides ó cepas y su carga de yeso; linda Saliente, Mediodía y Norte con varias suertes de las antes citadas y al Poniente cerro, tasada en 21.740 rs.

Un taller en las cuevas.

Primera. Suerte con 161 piés; linda Saliente cipotero, Mediodía Isabel Oliva ó herederos de Genaro Revera, Poniente camino y Norte la segunda, tasada en 2.944 rs.

Segunda. Con 150 piés; linda Saliente cipotero, Mediodía la primera, Po-

niente camino y Norte la tercera, tasada en 2.950 rs.

Tercera. Con 222 piés; linda Saliente Pedro Urdillo y señor Duque, Mediodía la Segunda, Poniente camino y Norte Natalio Ortega y D. José García Conde, tasada en 3.850 rs.

Madrid 3 de Enero de 1868.—Tomás Bande.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para la enajenación de las minas de plomo labradas en término de Bellmunt, partido judicial de Falset, en la provincia de Tarragona, las cuales fueron reservadas al Estado por el art. 75 de la ley de Minería del Reino de 6 de Julio de 1859, y cuya venta se verifica con arreglo á la autorizacion concedida por el art. 8.º de la de Presupuestos de 4 de Mayo de 1862.

1.º Las minas labradas en término de Bellmunt, provincia de Tarragona, denominadas las *Crestas*, el *Espinós*, la *Blancardera* y la *Régia*, cuyos trabajos se hallan en estado de explotación y beneficio, se enajenan en subasta pública bajo un solo lote, trazándose una nueva demarcación representada por un rectángulo de 900.000 metros cuadrados, equivalente á 15 pertenencias ordinarias de 60.000 metros cuadrados, en la forma que se indica en el plano que se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

2.º Constituyen igualmente la enajenación: una casa habitación de un piso alto, cuadra para los trabajadores, con un camastro y almacenes para depósito de minerales; un pequeño establo á la inmediación de la casa; uno para la conservación de la pólvora; un huerto contiguo á la casa, de medio jornal, un pedazo de tierra al rededor de la misma casa, de un cuarto de jornal; 10 escaleras de mano que pertenecen á la mina *Régia*; seis toros de mano; un cobertizo en el pozo Volan.

El que remate las minas queda obligado á recibir los edificios, efectos expresados y cualesquiera otros, ó herramientas que allí existen de propiedad de la Hacienda, tasados en 2.087 escudos.

3.º El tipo mínimo admisible para la subasta es de la cantidad de 18.000 escudos ofrecidos para esta compra, sin que puedan admitirse proposiciones á otro menor.

4.º El adjudicatario queda sujeto al pago de la contribucion que con arreglo á la ley vigente de Minería corresponda á las 15 pertenencias que comprenden las minas en venta, é igualmente á satisfacer el impuesto fijado por dicha ley sobre los minerales que se explotan.

También queda obligado á labrarlas y explotárlas con sujeción á las prescripciones de la referida ley, así como disfrutara de todos los derechos que la misma concede.

3

5.º Se declarará caducada la venta, y las cuatro minas que comprende, con edificios y efectos, volverán á ser propiedad del Estado con los trabajos que se hubiesen hecho, y sin opción á indemnización alguna, en el caso de que el comprador deje de satisfacer cualquiera de los plazos que se estipulan en la condición 7.º dentro de los treinta dias siguientes al en que venzan.

6.º Luego que se dé posesion al comprador del terreno que comprende esta venta, quedará libre todo el que se halle fuera del perimetro, y en él se podrán establecer registros, calcatas ó investigaciones, con arreglo á la ley de Minería.

7.º El pago de la cantidad en que se rematen las minas se verificará en metálico en la Tesorería Central de esta corte, ó en la de Hacienda que convenga al comprador, en esta forma:

La cuarta parte al contado, ó sea dentro del término de los treinta dias siguientes al en que se le notifique la adjudicación.

La segunda, tercera y cuarta parte, resto de la suma en que se rematen, en cada uno de los tres años siguientes al de la adjudicación, que se entenderán cumplidos á los treinta dias de la fecha en que aquella le sea comunicada respectivamente.

Al hacer el pago del primer plazo, el adjudicatario firmará tres pagares, á las fechas que se indican, que representen el segundo, tercero y cuarto, y entregará en la Tesorería de Hacienda en que se verifique para su realización el dia de su vencimiento.

El comprador podrá anticipar los gastos de dichos tres plazos, en cuyo caso se le abonará el interés de 5 por 100 anual correspondiente al tiempo por que haga el anticipo.

8.º Es condición precisa que á las proposiciones que se presenten se acompañe documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia de Tarragona, en que tiene lugar la subasta, 3.000 escudos en metálico, acciones de carreteras ó su equivalente en efectos públicos á los tipos que tiene marcados el Gobierno, ó al de la cotización más próxima al dia que tenga lugar la subasta.

Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago del primer plazo de los que marca la condición 7.º, justificado el cual será devuelto al adjudicatario.

A los postores cuyas proposiciones sean deshechadas se les devolverán los respectivos depósitos acto continuo de acordada la adjudicación condicional ó definitiva.

La garantía expresada se destina al reintegro en el todo ó parte del valor de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no hace el primer pago en la forma que establece la condición 7.º, y en este caso se hará efectiva por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente á todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta al final, expresando en letra la cantidad que ofrezcan en el espacio correspondiente, y debiendo estar firmadas por las personas que las hagan, ó por sus apoderados legalmente autorizados, pues se tendrán por nulas las que carezcan de este requisito.

10. La subasta se celebrará el dia 27 de Febrero próximo, á la una, en esta Dirección general ante el Director del ramo, segundo Jefe del mismo, el Asesor general ó un delegado suyo, y el Escribano mayor de Rentas, y simultáneamente en la provincia de Tarragona ante el Gobernador de la misma y Escribano del ramo de Hacienda.

11. La admisión de proposiciones tendrá lugar desde la una á la una y media de la tarde, hora en que se dará principio á su apertura y lectura, adjudicándose condicionalmente la finca en cada subasta á la proposición mas beneficiosa para el Estado.

Si entre las proposiciones presentadas en cada subasta resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes y trascurrido este término se admitirá la del mejor postor.

Si los postores de que se trata renunciasen el derecho de licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposición que resulte primera en el orden de prioridad entre las empatadas, verificándose con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. La adjudicación definitiva de las minas se hará en esta corte por el Director general del ramo, en vista del resultado de las dos subastas, y con presencia de los expedientes de ellas, á la proposición mayor, como mas beneficiosa para el Estado.

Si entre las proposiciones admitidas condicionalmente en uno y otro punto hubiese dos ó mas iguales, se hará la adjudicación definitiva en esta corte por medio de sorteo ante la Junta que autorice la subasta.

13. Hecha y comunicada la adjudicación al comprador, se elevará á escritura pública el contrato de venta de las minas, la cual se otorgará ante el Escribano mayor de Hacienda de esta corte, ó ante el del ramo de Hacienda de la provincia de Tarragona, en que ha de tener lugar la subasta, cuyos gastos y los de dos copias serán de cuenta y cargo del comprador.

El otorgamiento habrá de tener lugar precisamente dentro de los treinta dias siguientes al en que se notifique al comprador la adjudicación; y si no lo verificase en el plazo indicado, perderá el depósito previo y se dará por rescindida la venta, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y conforme á lo que estipula la condición 5.º.

Madrid 14 de Enero de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposición.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de..... de.....

último y *Boletín oficial* de esta provincia de..... del mismo, y aceptándolo en todas sus prescripciones, el que suscribe compra al Estado las minas de plomo en término de Bellmunt, provincia de Tarragona, por el precio de..... escudos y..... milésimas de escudo.

(Fecha, firma y domicilio.)

Nota. El pago lo haré en la Tesorería de.....

El día 27 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, se celebrará tercera subasta pública, ante la Junta de Jefes de las minas de Riotinto, y simultáneamente en Sevilla y Huelva á presencia de los señores Gobernadores civiles de dichas provincias, para contratar el servicio de carga y descarga de pilones de los departamentos de cementacion de dichas minas durante el actual año económico de 1867-68, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los expresados puntos de subasta.

El precio máximo admisible fijado por Real orden de 23 de Diciembre último para el indicado servicio es el de 700 milésimas de escudo por metro cúbico de mineral que resulte cargado y descargado de los expresados departamentos.

El importe del citado servicio en todo el año económico se calcula en 26.000 escudos.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 2.000 escudos, y la definitiva en 5.000, segun las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de carga y descarga de pilones de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1867 á 1868, se comprometo á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de..... por metro cúbico de mineral que resulte cargado y descargado en los respectivos departamentos (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público con la anticipacion de treinta dias señalada en el artículo 2.º del Real decreto de contratacion vigente, para su conocimiento.

Madrid 13 de Enero de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL

DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Termino, treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reúnan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del *Boletín* de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, á cuyo efecto se ex-

presan á continuacion los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutaban los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente ó en reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45.

Tener la estatura de cinco pies y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco pies y dos y media pulgadas para caballería.

Saber leer y escribir.

Haber obtenido buena y honorífica licencia.

Justificar por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender tambien la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contraerán un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º, dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años quedesean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, á sufrir el exámen de leer y escribir, de los rudimentos de la instruccion militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutaban los individuos.

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atencion al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 céntimos diarios de plus; 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen ó reenganchen por cuatro años, 600 reales á su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 á la terminacion.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho 1.000 y 7.000.

Además disfrutarán cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula á su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos empleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan, y además si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensacion de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.

Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar á los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluso los abonos por cruces, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando á los retiros hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, segun sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados.

Tambien pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenecen al ejército y están cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando á los mismos beneficios que los licenciados y además tienen la ventaja de que se les condonen los seis últimos meses y empieza á contarse el nuevo empeño desde el día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su importe, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la toman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlo.

Los que fallecieren, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redencion la cantidad total.

Si la defuncion proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será á lo que correspondá al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en accion de guerra ó en acto determinado de servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondá al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el

reenganchado algun grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abonase el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 23 de Enero de 1868.—
El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A las clases pasivas del Estado que tienen consignados sus haberes en las cajas de Filipinas.

La Casa comanditada por la Sociedad Española de Crédito Comercial, en Manila, se encarga del cobro y remision de toda clase de haberes consignados en las Cajas de aquella Tesorería.

Informará sobre las condiciones, el corresponsal de la Sociedad, en esta ciudad, Don Juan Gualberto Notario, Mayor alta núm. 8.

En la imprenta de este *Boletín* se venden los Manuales siguientes, cuyos precios se expresan á continuacion.

Manual de Ayuntamientos	16 rs.
Apéndice al mismo	4
Manual completo de policia urbana	16
Manual de faltas	16
Manual de legislacion electoral y de imprenta	6
Prontuario de servicios municipales	8

Todas estas obras son utilísimas á los señores Secretarios y Ayuntamientos, cuyo coste pueden pagarlo de fondos municipales, incluyéndolo en las cuentas de propios.

Se remiten tambien por el correo, dirigiendo la carta y su importe á D. Ramon Nieto en la referida imprenta.

En la imprenta de este periódico se halla de venta el *Manual de Presupuestos municipales*, á 6 reales ejemplar.

En la imprenta de este periódico se ha recibido un gran surtido de toda clase de papeles catalanes y se expenden á los precios siguientes:

Resma de papel á 30, 36, 40, 45, 60 y 80 rs.

Idem de costeras para bordadores á 20 rs.

Papel de cartas, caja de 6 á 16 rs.

Idem sobres á 4, 5, 6, 8, 10 y 12 rs.

Y todo lo perteneciente á escritorio.

TINTA PARA SELLOS.

Se siguen vendiendo en la imprenta de este periódico á 4 y 8 rs. frasco.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.